

INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER PROCESO N°2018-00744, JULIA GOMEZ VILAFRADE VS. HECTOR BARRAGAN CASTRO

1

eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 10:41

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (953 KB)

NULIDAD JUZ 22 DE FAMILIA.pdf; PODER JUZGADO 22 DE FAMILIA CLAUDIA BETANCUR.pdf;

Señor

JUZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: PROCESO N°2018-00744.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, apoderado judicial de la Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA, ante su Despacho con el debido respeto, me permito presentar en PDF, poder e incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Ruego al despacho el trámite ordenado en el Art. 2° del decreto 806 de 2020.

De su Señoría,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

Señor(a)
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.: PROCESO N°2018-00744
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GOMEZ VILLAFRADE.
DEMANDADA: HECTOR BARRAGAN CASTRO.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

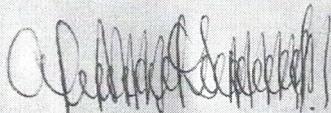
CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece bajo mi firma, atentamente me permito manifestarle lo siguiente:

Que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDUARDO TRIBIN CARDENAS**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, abogado titulado y en ejercicio, para que me represente como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Faculto expresamente a mí apoderado, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer objeciones, formular tacha(s) de falsedad, incidentes de nulidad, solicitar copias auténticas para iniciar procesos penales y/o disciplinarios y en general de todas las facultades contenidas en el Artículo 74 y 77 del C.G. del P.

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería al Dr. Tribín Cárdenas y darle aplicación al Art. 2 del decreto 806 de 2020.

Del Sr(A). Juez,



CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA
C.C.N°52.904.463.

ACEPTO:



EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C. No. 79.290.642 de Bta
T.P. No. 152003del C. S. J.

Señor

JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: PROCESO N°2018-00744, DE JULIO ANDRES GOMEZ VILLAFRADE VS. HECTOR BARRAGAN CASTRO.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA**, conforme al poder que anexo al presente escrito, ante su Despacho con el debido respeto, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

1. Es un hecho claro, incontrovertible e inobjetable, que a la **Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA**, quien también hace parte de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble materia de esta controversia, jamás se le notificó en debida forma ni el proceso ni mucho menos el auto admisorio de la demanda laboral, que cursa en su Despacho, como lo ordena el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.
2. El Despacho, en decisiones del 5 de abril de 2019, 20 de junio de 2019, 23 de julio de 2019, 9 de septiembre de 2019, 15 de octubre de 2019 y febrero 25 de 2021, requiere en siete (7) oportunidades por aplicación al Art. 317 del C.G.P, es decir por desistimiento tácito, a la parte actora, sin que la misma hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Lo que nos causa curiosidad es porque nunca el Despacho decretó el desistimiento tácito, a pesar de haberlo advertido.
3. Lo que el Despacho no advirtió, es que no solo se debió haber **INADMITIDO y RECHAZADO LA DEMANDA**, por cuanto se advertía, que al momento de su presentación un sujeto procesal denominado litisconsorte necesario faltaba, sino que además, al haberla admitido debió hacer usos de las facultades contenidas en el Art. 132 del C.G.P. y haber decretado la correspondiente nulidad y no como lo hace tardíamente en auto de octubre 23 de 2020, al ordenar notificar a mi poderdante, a quien sea dicho de paso, nunca se notificó en debida forma como se ordenó el Despacho, Violentando la actora con su omisión no solo lo preceptuado y ordenado, por el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., sino además, no haberse dado cumplimiento a la obligación procesal de realizar el correspondiente control de legalidad (art. 132 C.G.P.), como se debió haber hecho en este caso.

4. Como se puede ver en el transcurrir del proceso, tampoco se observa que en el mismo se hubiese nombrado un curador, para proteger los derechos de terceros, como tampoco indagó el Despacho a la actora por los menores de edad que posiblemente fueran afectados con alguna decisión y quienes debían ser protegidos por un defensor de familia.
5. De igual forma, y no dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 121 del C.G.P., y habiendo perdido automáticamente competencia (el proceso es de septiembre de 2018), el Despacho toma la decisión y emite una sentencia inapropiada, carente de legalidad, ya que no se requería que alguna de las partes advirtiera este hecho y esta grave omisión, sino, como lo dice la norma, es de carácter **AUTOMÁTICO LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, DEBIENDO INFORMAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ENVIAR EL PROCESO AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO.** Como se puede observar jamás el Despacho prorrogó su competencia de manera excepcional y además, nada de esto tuvo en cuenta el Juzgado antes de emitir su sentencia de manera ilegal, por carencia de competencia. Respetuosamente, me permito solo hacer referencias en este punto, al pronunciamiento del H. Tribunal de Bogotá- Sala de Familia proceso en segunda instancia N°2017-0066, auto generado el 18 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO DE LA NULIDAD:

1. NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO: ART. 29 C.N. :

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

A partir de la vigencia de la Carta Magna de 1991, existe en nuestro derecho objetivo una causa de nulidad que opera siempre de pleno derecho, esto es sin necesidad de declaración judicial, sino por el solo ministerio de la ley. Es la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Es evidente que el pilar fundamental del debido proceso es el respeto al derecho de defensa, consagrado en nuestra legislación sustantiva y adjetiva, lo mismo que en el pacto de Nueva York (artículo 14 del 16 de diciembre de 1.966, aprobado por Colombia, mediante Ley 74 de 1.968) y la Convención de San José de Costa Rica de 23 de noviembre de 1.968, artículo 8º (Aprobado por la ley 16 de 1.972).

2. NULIDADES LEGALES: ART. 121,132 Y 133 NUM. 5 y 8 C.G.P.:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez **deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrillas y subrayas propias)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año

Eduardo Tristán Cárdenas
Abogado

para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...." (Negrillas y subrayas propias)

Además, invoco todas las normas concordantes, semejantes y complementarias, que den prosperidad al presente incidente de nulidad.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Toda la actuación surtida en el presente proceso.

COMPETENCIA

Es usted Sr. Juez, competente para conocer del presente incidente de nulidad, por haber adelantado este proceso.

PETICION:

1. Ruego respetuosamente al Despacho decretar la **NULIDAD PROPUESTA DE TODO LO ACTUADO INCLUSO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
2. **POR ENDE Y DE IGUAL MANERA DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SENTENCIA Y TODO LO ANTERIOR POR LA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA.**

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

Del Sr. Juez,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

AL DESPACHO
24 JUN 2021
(Pls! 4 a 5)

[Handwritten signature]

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 27 JUL 2021

REF.- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
No. 11001-31-10-022-2018-00744-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Dado que el 9 de junio de 2021 se profirió la sentencia en el asunto sub examine (fl. 112, cuaderno principal); se **RECHAZA** el incidente de nulidad propuesto por inoportuno, de conformidad con lo instituido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 79 de fecha 29 JUL 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

REF.: PROCESO N°2018-00744, DE JULIO ANDRES GOMEZ VILLAFRADE VS. HECTOR BARRAGAN CASTRO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

7

eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 16:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (564 KB)

REPOSICION Y APELACIÓN NULIDAD, JUZGADO 22 DE FAMILIA.pdf;

Señor

JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.S.D.

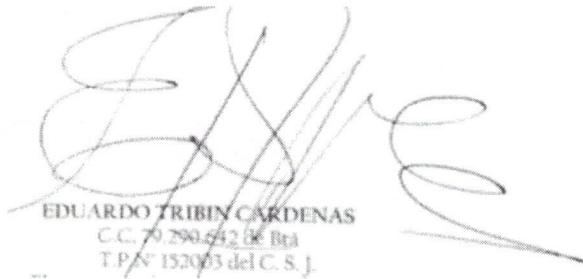
REF.: PROCESO N°2018-00744, DE JULIO ANDRES GOMEZ VILLAFRADE VS. HECTOR BARRAGAN CASTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ADJUNTO EN FORMATO PDF ENVIO RESPETUOSAMENTE Y DENTRO DEL TÉRMINOLEGAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

UEGO DAR EL TRAMITE.

DEL SR. JUEZ,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 70.290.642 DE Bta
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Señor

JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: PROCESO N°2018-00744, DE JULIO ANDRES GOMEZ VILLAFRADE VS. HECTOR BARRAGAN CASTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA**, conforme al poder que milita en el proceso, ante su Despacho con el debido respeto y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 27 de julio de 2021, notificado por estado el 29 de julio de 2021, en donde se rechaza el incidente de nulidad propuesto, por "INOPORTUNO, para que sea revocado y en su lugar, se conceda la nulidad deprecada, conforme las siguientes:**

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

1. Tan corto, pero con una mayor fundamentación jurídica a la expuesta por el Despacho, en el auto atacado, me permito con el debido respeto, demostrarle a su Señoría que la norma en que fundamenta su decisión carece de lógica e igualmente, carece de fundamentación normativa, pues la misma nos ilustra:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negritas y subrayas propias)

Lo que no observó es que efectivamente esa nulidad se da por cuanto mi poderdante, jamás fue notificada en debida forma dentro de este proceso, tan es así, que es propio Despacho que en múltiples ocasiones, más exactamente en 7 oportunidades, "advierte a la parte actora o demandante", para que notifique en debida forma so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

2. Incumpliendo la "advertencia" que en 7 oportunidades le hizo el Despacho al demandante, el propio operador judicial procedió en contravía de sus decisiones, las cuales en auto del 23 de octubre de 2020, ordenaba la debida notificación de mi poderdante, lo cual a todas luces no se hizo, por parte de la actora o le pregunto al Despacho con todo respeto, en que parte de los movimientos del proceso, que se reflejan en la página oficial de la rama judicial, se observa que el Despacho haya aceptado su debida notificación y de haber sido así, porque, no se designó el correspondiente curador ad litem para contestar la demanda en nombre de la **Sra. CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA**, como lo ordena la norma procesal.
3. Lo que el Despacho no reconoce con el auto atacado, es que la parte demandante, una y otra vez se burló de las decisiones de su Señoría, al punto, que a la fecha no sabemos, ni como, ni cuando, ni donde, se notificó a mi poderdante, Violentando la actora con su omisión no solo lo preceptuado y ordenado, por el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., sino además, no habérsele dado cumplimiento a la obligación procesal de realizar el correspondiente control de legalidad (art. 132 C.G.P.), como se debió haber hecho en este caso.
4. De igual forma, y no dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 121 del C.G.P., y habiendo perdido automáticamente competencia (el proceso es de septiembre de 2018), el Despacho toma la decisión y emite una sentencia invalida, carente de legalidad, ya que no se requería que alguna de las partes advirtiera este hecho y esta grave omisión, sino, como lo dice la norma, es de carácter **AUTOMATICO LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, DEBIENDO INFORMAR A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ENVIAR EL PROCESO AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO.** Como se puede observar jamás el Despacho prorrogó su competencia de manera excepcional y además, nada de esto tuvo en cuenta el Juzgado antes de emitir su sentencia de manera ilegal, por carencia de competencia. Respetuosamente, me permito solo hacer referencias en este punto, al pronunciamiento del H. Tribunal de Bogotá- Sala de Familia proceso en segunda instancia N°2017-0066, auto generado el 18 de agosto de 2020.

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

(Negrillas y subrayas propias)

En este punto su Señoría, la disposición antes citada **DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA NO ES DE CARÁCTER OPCIONAL U OPTATIVO, POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL, ES "OBLIGATORIA Y AUTOMÁTICA" Y EL JUEZ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LA PUEDE OBLVIAR O DESCONOCER, SO PENA DE ESTAR INCUMPLIENDO Y VIOLENTANDO EL MANDANTO QUE DE MANERA TAXATIVA ORDENA LA NORMA PROCESAL.**

PETICION:

1. Ruego respetuosamente al Despacho **REVOCAR EL AUTO ATACADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE NO ENCONTRAR EN SU SEÑORIA RECIBO EN MIS PLANTEAMIENTOS JURIDICOS, LE RUEGO RESPETUOSAMENTE, CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFORME LO DISPONEN LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ART. 321 DEL C.G.P.**

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

Del Sr. Juez,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com